



# EXTRAORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXI

Saltillo, Coahuila, sábado 8 de marzo de 2014

número 19

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**ARMANDO LUNA CANALES**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**

Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 472.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. 1

DECRETO No. 473.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación; se modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; así mismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios. 3

**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 472.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman el primero y segundo párrafos del Artículo 118 y el Artículo 119 y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al Artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 117. ....**

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación propondrá y en su caso aplicará los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria y normal previamente determinados por la federación.

Por lo que respecta al nivel bachillerato, la autoridad educativa estatal regulará en coordinación con la autoridad educativa federal los planes y programas de estudio, una vez establecido el marco curricular común.

Se garantizará el derecho a la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, así mismo gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

A fin de garantizar la idoneidad de los docentes y los directivos, el ingreso al servicio profesional y la promoción a cargos con función de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se realizará mediante concursos de oposición, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

El ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional se realizarán mediante evaluaciones obligatorias que garantizarán los conocimientos y capacidades que correspondan, y con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

**Artículo 118.-** El Estado y los municipios prestarán los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, estos niveles educativos serán obligatorios.

La educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria y media superior que impartan el Estado y los municipios en establecimientos sostenidos por recursos públicos será gratuita, de calidad y tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

...

...

...

**Artículo 119.-** Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que este artículo se refiere.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de marzo del año dos mil catorce.**

## DIPUTADA PRESIDENTA

FLORESTELA RENTERÍA MEDINA  
(RÚBRICA)

## DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA  
(RÚBRICA)

## DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de marzo de 2014

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO****RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)****EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN****JESÚS JUAN OCHOA GALINDO  
(RÚBRICA)****EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:****QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;****DECRETA:****NÚMERO 473.-**

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1º; 2º párrafo segundo y tercero; 3º párrafo primero; 4º; 6º párrafos primero y segundo; 8º; 9º; 15; 16; 17; primer párrafo del artículo 18; 19; 22; 25; fracciones VI, VII y X del artículo 26; 30; las fracciones II y III del artículo 32; el artículo 33; 36; párrafo segundo del 51; tercer párrafo del 53; primer y segundo párrafos del 64; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 73; 74; primer párrafo y fracción II del 75; 76; 77; 78; 79 fracciones I, IV y V; 80; 81; 86; las fracciones I, III y IV del 87; 88 fracciones I y VI; fracción IV del 90; 93; 94; 95; 99; 101 fracción XIV; 102 fracción I; y 105 párrafo primero; Se adiciona un párrafo tercero al artículo 6º; un segundo párrafo a la fracción X del artículo 7º; el 7º Bis; artículo 8 Bis; artículo 9 Bis; un tercer párrafo al artículo 10; la fracción III, IV, V y VI del artículo 11; las fracciones II, III, IV y V al inciso c) del artículo 12; un segundo párrafo al artículo 14; el segundo y tercer párrafo recorriéndose en su orden el párrafo subsecuente al artículo 24, un tercer párrafo de la fracción XVIII, la XIX, XX y XXI del artículo 26; un segundo párrafo al artículo 27; un segundo párrafo al artículo 28; el 31 Bis; un segundo párrafo al artículo 43; un último párrafo al artículo 50; cuatro párrafos al artículo 58; la fracción VIII y un último párrafo al artículo 63; la fracción VI al artículo 75; un segundo y tercer párrafo al artículo 78; una fracción VI y un último párrafo al artículo 79; artículo 80 Bis; 80 Ter; 82 Bis; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al 87; una fracción VII al artículo 88; un segundo párrafo al artículo 92 y se recorren los ulteriores; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 101 y las fracciones III y IV al 102 de la Ley Estatal de Educación, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados, así como los particulares. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

**ARTICULO 2º.-** ...

Toda persona tendrá derecho a recibir educación de calidad. Los habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza tendrán las mismas oportunidades de acceso, permanencia y conclusión en el sistema educativo estatal, con el único requisito de satisfacer las disposiciones generales aplicables.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa del educando, así como de todos los involucrados en el proceso educativo, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere esta ley.

**ARTICULO 3º.-** El Estado está obligado a prestar los servicios educativos de calidad para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, podrán ofrecer estos servicios.

....

....

**ARTICULO 4º.-** El Estado, además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros o por cualquier otro medio, todos

los tipos y modalidades de la educación, incluyendo la educación inicial, especial y superior, indispensable para el desarrollo de la entidad. Asimismo, apoyará la investigación científica y tecnológica y procurará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, regional, nacional y universal.

**ARTICULO 6°.-** Los servicios de educación que ofrezca el estado y los municipios serán gratuitos, quedará prohibido el pago de contraprestación alguna que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos, podrán aceptarse donativos voluntarios que proporcionen los padres de familia para el mejoramiento de los establecimientos educativos. Dichos donativos no podrán considerarse como contraprestación del servicio.

La Secretaría de Educación del Estado establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

En ningún caso podrán condicionarse la inscripción, acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación, el acceso a cualquier servicio educativo en la escuela o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos, al pago de contraprestación alguna o al pago del mencionado donativo.

**ARTICULO 7°.-** ...

I a IX.- ...

X.- ...

El Estado se sujetará a los lineamientos generales que la autoridad educativa federal emita para la elaboración, el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, los cuales comprenderá la regulación que prohíbe los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomentarán aquellos de carácter nutrimental.

XI a XIV.- ...

**ARTICULO 7° Bis.-** El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno y:

- I.** Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II.** Será nacional enfocada a nuestro Estado, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III.** Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y
- IV.** Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia, equidad, impacto y suficiencia.

**ARTÍCULO 8°.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley, de los reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones aplicables corresponderá al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Estado y a los Ayuntamientos de los municipios en los términos expresamente establecidos en la misma.

Son autoridades en materia de educación a nivel estatal, el Gobernador del Estado y la Secretaría de Educación del Estado, y a nivel municipal los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**ARTÍCULO 8° BIS.-** En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

**ARTICULO 9°.-** Corresponden al Gobierno del Estado, por conducto de su Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

- I.- Organizar, regular y coordinar los servicios educativos en el estado;
- II.- Definir la política educativa en el estado, con apego a lo dispuesto en la legislación federal;
- III.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- IV.- Prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, especial, normal y demás para la formación de maestros;
- V.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- VI.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VII.- Prestar, en el ámbito de su competencia, los servicios de formación, actualización, capacitación, superación y, en general, aquellos tendientes al desarrollo profesional de los trabajadores de educación básica de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública Federal determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII.- Promoverá la participación directa del municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.
- IX.- Coordinar el desarrollo de sus actividades con las de otras entidades federativas cuando se considere necesario establecer proyectos regionales, con el propósito de cumplir con las finalidades del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los trabajadores de la educación;
- X.- Planear en el ámbito de su competencia el servicio educativo a corto, mediano y largo plazo, conforme a las necesidades de la entidad y posibilidades del erario;
- XI.- Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica y, en su caso, las modificaciones que estimen necesarias;
- XII.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
- XIII.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar fijado por la autoridad educativa federal para cada ciclo lectivo;
- XIV.- Otorgar, negar o revocar las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios que soliciten o que hayan sido otorgados a los particulares para impartir educación;
- XV.- Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, de acuerdo con los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal;
- XVI.- Distribuir en forma oportuna, completa, amplia y eficiente los libros de texto gratuito y material didáctico que proporcione la federación y los que el propio Gobierno del Estado edite;
- XVII.- Impulsar permanentemente la investigación que posibilite la innovación y el desarrollo educativo,
- XVIII.- Crear y fomentar programas de educación para adultos, de alfabetización y de formación para el trabajo y la productividad, en coordinación con el gobierno federal y los municipios;
- XIX.- Promover la vinculación de las instituciones educativas con el sector productivo de la entidad;
- XX.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento quejas del servicio público educativo;
- XXI.- Coordinarse con las autoridades de seguridad pública y protección civil, a efecto de elaborar y difundir los planes de contingencia para la protección de la población estudiantil y docente y acordar las acciones conducentes ante la posible presencia de disturbios que pongan en riesgo su integridad;
- XXII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa.

Para estos efectos la Secretaría de Educación del Estado deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública Federal y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo local;

- XXIII.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad escolar, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
- XXIV.- Proveer la información que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa requiera para el ejercicio de sus funciones, así como cumplir con los lineamientos que éste emita y demás funciones que de manera análoga le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable; y
- XXVI.- Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9º Bis.-** Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que señale la Ley General de Educación, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto Nacional de Evaluación Educativa y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley;
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y

**ARTICULO 10º.-** ...

....

Las autoridades educativas federal y local, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa.

**ARTÍCULO 11.-** ...

I.- a II.- ...

- III.- Podrá participar de forma concurrente con el Estado en editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos a los que la federación autoriza;
- IV.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas;
- V.- Promover la investigación que sirva de base a la innovación educativa, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentar su enseñanza y divulgación;
- VI.- Participación en dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, a propuesta del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 12.-** ...

a) a b) ...

c) ...

I.- ...

II.- La Evaluación Educativa;

III.- El Sistema de Información y Gestión Educativa

IV.- El Servicio Profesional Docente;

V.- La Infraestructura Educativa.

#### **ARTÍCULO 14.- ...**

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria en todas sus modalidades, incluyendo la especial y la que imparte en los centros de educación básica para adultos así como educación media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**ARTÍCULO 15.-** Las autoridades educativas estatal y las municipales, en la esfera de su competencia, de acuerdo a la normatividad aplicable, definirán los requisitos que deberán satisfacer los trabajadores de la educación para ejercer la docencia y las labores de administración y de apoyo en las instituciones establecidas por el Estado y los municipios, por sus organismos descentralizados y órganos desconcentrados, o por los particulares que hayan obtenido la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

**ARTÍCULO 16.-** El Estado y los municipios otorgarán un salario profesional a los educadores que se desempeñen dentro de las escuelas de su sostenimiento, que les permita alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia, satisfacer las necesidades sociales, económicas, culturales y recreativas de ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que laboren y disfrutar de vivienda digna, así como para que, dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento.

**ARTÍCULO 17.-** Las autoridades educativas, con la participación de la sociedad, otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los trabajadores de la educación que destaquen en el ejercicio de su labor. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

La Secretaría de Educación del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerá la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de obtener mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Asimismo, el Estado y la sociedad promoverán mecanismos que favorezcan el arraigo del docente en la comunidad y su permanencia frente al grupo.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría de Educación del Estado, evaluará periódicamente los procesos administrativos a cargo de los docentes, con el objeto de simplificarlos para evitar cargas innecesarias y buscar un mayor número de horas efectivas de clase.

...

**ARTÍCULO 19.-** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, constituirán el sistema estatal de formación, actualización, capacitación, nivelación y superación profesional y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente con el propósito de promover un desempeño de calidad en las tareas docentes, de dirección, supervisión y asesoría técnica pedagógica.

**ARTÍCULO 22.-** Corresponde a la autoridad educativa estatal diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 24.- ...**

La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativo a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación corresponderá a la Secretaría de Educación del Estado conforme a sus atribuciones.

La Secretaría de Educación participará en el ámbito de su competencia, en la realización, en forma periódica, sistemática, integral y obligatoria, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos

corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a las niñas, los niños, las y los jóvenes.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores los resultados de las evaluaciones que se realicen a los primeros.

**ARTÍCULO 25.-** El estado y los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, definirán las estrategias y mecanismos necesarios para establecer las condiciones que permitan al individuo ejercer plenamente el derecho a la educación de calidad y una mayor calidad educativa a si como el logro de una efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

**ARTÍCULO 26.- ...**

I. a V.- ...

VI.- Brindar el servicio a quienes abandonaron el sistema educativo regular y se encuentren en situación de rezago educativo para que puedan terminar como mínimo la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;

VII.- Establecer, fortalecer y promover modalidades de educación a distancia;

VIII.- ...

IX.- ...

X.- Diseñar e instrumentar programas alternativos que tiendan a fortalecer la educación inicial y especial, incluyendo a personas con discapacidad en zonas marginadas que contemplen orientación a los padres de familia;

XI a XVII.- ...

XVIII.- ...

...

Además fortalecerán la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

XIX.-Impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

XX.-Establecer, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre seis y ocho horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, e

XXI.-Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

**ARTÍCULO 27.- ...**

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Secretaría de Educación del Estado de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

**ARTÍCULO 28.- ...**

La autoridad está obligada a incluir en el proyecto de presupuesto de egresos que se somete para aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 Bis de esta Ley.

**ARTÍCULO 30.-** Las actividades que realice la Secretaría de Educación del Estado orientadas a generar recursos económicos destinados al sector educativo gozarán de la exención de impuestos y derechos estatales y municipales, en lo que no se opongan a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**ARTÍCULO 31 Bis.-** Las autoridades educativa, local y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, la Secretaría de Educación Pública Federal emitirá los lineamientos que deberán seguir la Secretaría de Educación del Estado y las autoridades municipales para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

- I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y
- III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

**ARTÍCULO 32.- ...**

I. ...

- II.- La Educación básica, que incluye los niveles de preescolar, primaria y secundaria, además de sus áreas de apoyo; especial, física y artística;
- III.- Educación media superior, que se integra por el bachillerato y niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

IV. a V. ...

**ARTÍCULO 33.-** Considerando las necesidades educativas de la entidad, la cobertura de los servicios y la naturaleza de los tipos y niveles de educación, la Secretaría de Educación del Estado determinará las modalidades en que han de prestarse dichos servicios, incluyendo la de adultos y la de capacitación para el trabajo.

**ARTÍCULO 36.-** La educación básica tiene como propósito formar y desarrollar en los educandos las competencias necesarias para favorecer el desarrollo armónico e integral de su personalidad, su comprensión del medio ambiente e incorporación a la vida social.

La Secretaría de Educación del Estado diseñará las estrategias necesarias para articular pedagógicamente los niveles educativos que comprende la educación básica tomando en consideración la normatividad aplicable que en este rubro señale la autoridad federal.

En el servicio educativo destinado a menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su persona y la aplicación de la disciplina escolar compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos y la obligación que tienen al estar encargados de la custodia de los menores educandos, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 43.- ...**

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO 50.- ...**

...

Se incluirá orientación a los padres o tutores y a los maestros y personal de las escuelas de educación media superior regulares que integren a los alumnos.

**ARTÍCULO 53.- ...**

...

Las instituciones de educación superior, con autonomía en su organización y funcionamiento, podrán suscribir convenios para la Evaluación de la Educación con el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en los términos de la Legislación aplicable.

**ARTÍCULO 58.- ...**

La Secretaría de Educación del Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

**ARTÍCULO 63.- ...**

I a VII .-... y

VIII.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio de educación inicial, básica, especial y de educación física.

El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**ARTÍCULO 64.-** La educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación, actualización, capacitación y superación profesional de maestros que se imparta en el Estado, se regularán por los programas de estudio que formule la Secretaría de Educación Pública Federal y de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Las autoridades educativas locales a través del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, podrán someter a la consideración de la autoridad educativa federal su opinión con respecto a los planes y programas de estudios y propondrán políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación; para ello, escucharán a los representantes de padres de familia, a sus asociaciones, maestros y sus organizaciones sindicales, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil, así como los sectores social y productivo involucrados en la materia.

...

**ARTÍCULO 66.-** La autoridad educativa estatal determinará y formulará planes y programas de estudio de la educación distinta a la preescolar, primaria, secundaria y demás para la formación de maestros, actualización, capacitación y superación profesional, tomando en consideración los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal.

**ARTÍCULO 67.-** Se establecen los consejos técnicos escolares que tendrá como objeto identificar, analizar, evaluar y dar seguimiento a situaciones de mejora educativa en beneficio de los estudiantes de su centro escolar a partir de los principios de equidad, permanencia, relevancia, eficiencia y eficacia; procurando la calidad educativa en las escuelas.

**ARTÍCULO 68.-** Los consejos técnicos escolares son órganos colegiados que se integrarán con la participación obligatoria del director, subdirector, docentes frente a grupo, maestros de educación especial, de educación física y de otras especialidades que laboran en el plantel, zona o región, así como por los actores educativos que se encuentran directamente relacionados con los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de las escuelas de educación básica.

En el caso de escuelas indígenas, unitarias y multigrados, estarán conformados por profesores de diversas escuelas y presididos por el supervisor escolar, o bien, se integrarán a partir de mecanismos que correspondan a los contextos específicos del Estado o región y de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación del Estado.

**ARTÍCULO 69.-** Los consejos técnicos escolares, en su ámbito de competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Socializar las normas de políticas educativas y las indicaciones de la Secretaría de Educación respecto de ellas;

II.- Autoevaluar permanentemente al centro escolar e identificar las áreas de mejora educativa para su atención;

III.- Establecer metas para los logros académicos, así como los planes y acciones para alcanzarlas y verificar de forma continua su cumplimiento;

IV.- Revisar los avances en el desarrollo de los acuerdos establecidos por el comité técnico escolar para determinar los ajustes que se requieran para cumplirlos de manera eficaz;

V.- Asegurar que se cree y mantenga un ambiente organizado, adecuado para la inclusión y el logro de aprendizajes de los alumnos;

VI.- Establecer modalidades de trabajo que favorezcan el desarrollo profesional de los maestros, los directores y los supervisores dentro de las escuelas y tendiente a elevar la calidad de la labor escolar;

VII.- Desarrollar soluciones colaborativas para los retos que se presenten en la escuela, la zona o región;

VIII.- Gestionar apoyos técnicos profesionales externos para atender necesidades de la escuela. Estos apoyos deben contribuir de manera oportuna y eficaz a resolver situaciones difíciles y barreras que impidan alcanzar las metas establecidas;

IX.- Vigilar el uso adecuado y eficiente del tiempo escolar y del aula, así como promover uso sistemático y pertinente de los materiales e implementos educativos disponibles;

X.- Promover la relación con otras escuelas de la zona, instituciones, organismos, dependencias y otras instancias que puedan prestar la asistencia y asesoría específica que requiera en el centro escolar;

XI.- Promover el uso sistemático y pertinente de los materiales e implementos educativos disponibles;

XII.- Asegurar que se establezcan relaciones de colaboración y corresponsabilidad con los padres de familia; y

XIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y la Secretaría de Educación del Estado.

**ARTÍCULO 70.-** El Consejo Técnico Escolar sesionará en las fechas establecidas en el calendario escolar vigente y abarcará la totalidad del horario escolar oficial. Además las sesiones del Consejo podrán ser organizadas por Estado, región, zona o escuela, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Educación del Estado.

Por ningún motivo los días programados para las sesiones del Consejo se usarán para llevar a cabo actividades sociales, cívicas, festivales o cualquier otra acción que no esté indicada en la normatividad aplicable o por la Secretaría de Educación del Estado.

**ARTÍCULO 71.-** Los Consejos Técnicos Escolares deberán vincular sus tareas con las de los Consejos Escolares de Participación Social y así mismo, convocar a los padres de familia y a la sociedad para la ejecución de las mismas.

**ARTÍCULO 73.-** En días escolares, las horas de trabajo se dedicarán exclusivamente a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la Secretaría de Educación del Estado. Estas autorizaciones podrán concederse únicamente en casos extraordinarios, siempre que no impliquen incumplimiento de los planes y programas o del número de días señalados en el calendario escolar.

**ARTÍCULO 74.-** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, la secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado.

Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a las disposiciones aplicables.

La autorización y el reconocimiento incorporan al sistema educativo estatal únicamente, el nivel y la modalidad que determinan la propia autorización o reconocimiento.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones.

Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

**ARTÍCULO 75.-** La Secretaría de Educación del Estado, otorgará previa opinión favorable del Comité Técnico Consultivo del nivel educativo correspondiente, las autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- Contar con edificios adecuados, laboratorios, talleres, bibliotecas, áreas deportivas y demás instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, pedagógicas y de seguridad que la Secretaría de Educación del Estado determine;

III. a V.- ...

VI.- Presentar, para su revisión y en su caso aprobación el Reglamento Interior de la Institución educativa de que se trate.

**ARTÍCULO 76.-** El acuerdo que expida la Secretaría de Educación del Estado otorgando o negando la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberá expresar el fundamento legal y los motivos que lo sustenten.

**ARTÍCULO 77.-** Los particulares que impartan servicios educativos deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, si la institución cuenta o no con la autorización de validez oficial de estudios. Asimismo, indicarán su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

**ARTÍCULO 78.-** La Secretaría de Educación del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 79.-** ...

I.- Cumplir con lo dispuesto en los Artículos 3º de la Constitución General de la República, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado, 7º y 75 de la presente ley y demás disposiciones aplicables;

II.- a III.- ...

IV.- Otorgar un mínimo de 5% de becas sobre la inscripción del ciclo escolar anterior, para que la Secretaría de Educación del Estado las asigne con base en los lineamientos que se establezcan y remita a los interesados su resolución antes del inicio del ciclo escolar,

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen, y

VI.- Otorgar las facilidades necesarias para que la Secretaría de Educación del Estado, aplique las evaluaciones de desempeño a los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas, y de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Servicio Profesional Docente.

La Secretaría de Educación del Estado otorgará la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerá cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias.

**ARTÍCULO 80.-** La Secretaría de Educación del Estado ordenará la práctica de visitas de inspección y vigilancia a los centros educativos particulares a los que haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, a fin de inspeccionar y vigilar los servicios que presten, respetando en todo momento las garantías y derechos de las personas visitadas. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, por lo menos una vez al año y las segundas en cualquier tiempo.

Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y señalar el objeto de la visita. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. Así mismo, deberá dejar copia de la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante de la institución.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, colonia, población, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Teléfono u otra forma de comunicación disponible;
- V. Número y fecha del oficio de comisión u orden que motivó la visita;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

...

**ARTÍCULO 80 Bis.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de visita de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Al agotar las acciones contenidas en el artículo anterior y de la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Secretaría de Educación del Estado podrá formular medidas correctivas, mismas que se harán del conocimiento de los particulares.

Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin autorización o reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de la educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con las instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos aplicables establecidos en la presente ley y facilitar la inspección y vigilancia de la autoridad educativa estatal; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 36, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

La Secretaría de Educación educativas emitirá la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

**ARTÍCULO 80 Ter.-** Respecto a los actos administrativos que con motivo del cumplimiento de esta ley deban ser aplicados a los particulares que hayan obtenido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no se encuentren establecidos en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**ARTICULO 81.-** La Secretaría de Educación del Estado llevará un control estadístico de los planteles educativos que funcionen en el estado.

Los particulares que presten servicios educativos, se encuentren o no incorporados al sistema educativo estatal, deberán notificar a la autoridad correspondiente el inicio de sus actividades, proporcionarle la información que les solicite, así mismo deberán mencionar tal circunstancia en la documentación que expidan y en la publicidad que realicen.

**ARTÍCULO 82 Bis.-** Los particulares solo podrán solicitar la suspensión del servicio por un periodo que no deberá de exceder dos ciclos escolares consecutivos, al superar dicho período la Secretaría de Educación del Estado está facultada para revocar la autorización o retirar el reconocimiento de validez oficial que previamente le haya sido otorgado.

**ARTICULO 86.-** Los derechos y obligaciones de los educandos, además de los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano haya suscrito en la materia, y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 87.- ...**

- I. Obtener la inscripción para sus hijos o pupilos en instituciones de educación y, en su caso, educación especial;
- II. ...
- III. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén escritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto busquen una solución.
- IV. Colaborar con las autoridades de la Secretaría de Educación del Estado, así como con las del plantel escolar, en las actividades y acciones encaminadas a mejorar la calidad del servicio educativo;

V a VIII.- ...

- IX. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas.
- X. Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela a la que estén inscritos, sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la Secretaría de Educación del Estado.
- XI. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, por lo cual deberán cumplir con los lineamientos que emite el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- XII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela que asistan sus hijos o pupilos.
- XIII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución.
- XIV. Presentar quejas ante la autoridad correspondiente sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnicos pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.
- XV. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio

**ARTÍCULO 88.- ...**

- I. Hacer que sus hijos, pupilos, o representados menores de edad, concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener educación básica y media superior en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

II. a V. ...

- VI. Coadyuvar con las autoridades escolares en la atención de los problemas de conducta o de aprendizaje de sus pupilos, hijos o representados, en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica; así como corresponsabilizarse en la instrumentación de las acciones que se determinen para brindar protección y salvaguarda a sus hijos pupilos o representados menores de edad;

- VII. Recoger a sus hijos, pupilos, o representados menores de edad, en la institución educativa al final de la jornada escolar.

**ARTICULO 90.- ...**

I. a III. ...

V. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y no se entenderá como contraprestaciones al servicio educativo.

VI. ...

#### **ARTICULO 92.-....**

La Secretaría de Educación del Estado procurará en el ámbito de su competencia que en cada escuela de educación básica opere un consejo escolar de participación social, que estará integrado por padres de familia, docentes de la institución, representantes de la asociación de padres de familia y la organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como los demás actores interesados en el desarrollo de la educación.

...

...

**ARTÍCULO 93.-** La Secretaria de Educación promoverá, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Los Consejos Escolares de Participación Social, propondrán estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública Federal y las autoridades competentes;

**ARTÍCULO 94.-** La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con los ayuntamientos de la entidad, establecerá los consejos municipales de participación social, de acuerdo a las disposiciones de la ley federal de la materia y a la reglamentación respectiva, los cuales estarán integrados por:

- I. Autoridades municipales;
- II. Padres de familia y representantes de sus asociaciones;
- III. Docentes distinguidos;
- IV. Personal directivo de escuelas;
- V. Representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; y
- VI. Representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

...

**ARTÍCULO 95.-** En el Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituirá un consejo estatal de participación social como órgano de consulta, orientación y apoyo, el cual estará integrado por:

- I. Autoridades educativas estatales;
- II. Autoridades educativas municipales;
- III. Padres de familia y representantes de sus asociaciones,
- IV. Maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;
- V. Instituciones formadoras de maestros;
- VI. Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación.

El consejo estatal de participación social coordinará el desarrollo de sus actividades con aquellas que lleven a cabo los consejos municipales y el nacional de participación social, así como con el consejo estatal técnico de educación a que se refiere la presente ley.

Los consejos de participación social a que se refiere este capítulo, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos, y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

**ARTÍCULO 99.-** La Secretaría de Educación del Estado podrá hacer recomendaciones ante las autoridades competentes, en relación a los mensajes que se emitan a través de los medios de comunicación masiva, que sean contrarios a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 101.-** ...

I a XIII.- ...

XIV. Impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con pretensión de acreditación y validez oficial de estudios, sin contar con la autorización correspondiente; y

XV. ...

XVI. Suspender el servicio educativo o expulsar a un alumno y/o educando sin haber agotado el procedimiento contemplado en el reglamento de la institución, previamente aprobada por la Secretaría;

XVII. Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVIII. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XIX. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

XX. Aplicar a los alumnos medidas de disciplina que no están previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o su inteligencia física o mental.

...

**ARTÍCULO 102.-** ...

I. Multa de entre 500 a 5000 mil veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado en la fecha en que se cometa la infracción.

II. ...

III. Apercibimiento público; y

IV. Apercibimiento privado

...

...

**ARTÍCULO 105.-** Los padres de familia, los educandos mayores de edad, los trabajadores de la educación y, en general, cualquier persona interesada en la tarea educativa, podrá denunciar por escrito ante la Secretaría de Educación del Estado los hechos que considere como infracciones a esta ley.

...



**SEGUNDO.-** Se modifica la fracción I, II, III, IX y X y se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 28. ...**

**I.** Planear, dirigir y colaborar en evaluar la educación conforme se establece en el sistema educativo nacional en todos los tipos, niveles y modalidades, promoviendo la participación de los padres o tutores de los alumnos y de la colectividad;

**II.** Ejecutar la política educativa en la entidad que permita a los individuos recibir una educación de calidad, con apego a lo dispuesto en la Constitución Federal y cumplir con los acuerdos que en materia educativa suscriba el Estado;

**III.** Diseñar, autorizar e instrumentar los planes y programas de estudios que no sean exclusivos de la federación y demás para la formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las actividades realizadas a los componentes del sistema educativo nacional y evaluar su cumplimiento;

**IV. a VIII. ...**

**IX.** Operar los procesos de formación inicial y permanente de los directivos y docentes del Sistema Educativo Estatal conforme a la normatividad que para tal efecto expidan las autoridades educativas federales, sin detrimento de las facultades que a nivel Estatal tenga la Secretaría;

**X.** Organizar, coordinar y contribuir en el ámbito de su competencia en la medición y evaluación permanente del servicio profesional docente en la educación básica y media superior;

**XI a XXI. ...**

**XXII.** Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

**XXIII.** Ejecutar de manera concurrente y adicional con las autoridades federales programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente a lo dispuesto por la normatividad aplicable;

**XXIV.** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, en instrumentos de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y demás legislación aplicable;

**XXV.** Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

**XXVI.** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, de conformidad con la normatividad aplicable;

**XXVII.** Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine, y demás disposiciones aplicables;

**XXVIII.** Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto al federalismo, la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

**XXIX.** Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismos que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos, de conformidad con la normatividad aplicable;

**XXX.** Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

**XXXI.** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante la comunidad escolar, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

**XXXII.** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas del servicio público educativo, y

**XXXIII.** Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**TERCERO.-** Se reforma el inciso b) de la fracción V del artículo 42o; la fracción III del artículo 34; y se adicionan las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 34 así como el capítulo octavo al título segundo y el artículo 42o BIS, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado y los Municipios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 34o.-** No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados.

II.- Cuando se trate de cobro de cuotas sindicales ordinarias o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado inicialmente de una manera expresa, su conformidad.

III.- Cuando se trate de un impuesto a cargo del trabajador y la ley respectiva señale que deberá retenerse del salario, procurando el administrador de la nómina aplicar a favor del trabajador los estímulos o beneficios fiscales previstos por las leyes respectivas.

IV.- Cuando se trate de los descuentos que se deriven del convenio de subrogación de servicios médicos, celebrados entre el Gobierno del Estado, sus trabajadores y el sistema de seguridad social que corresponda al trabajador.

V.- Cuando se trate de los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

VI.- De los descuentos a cargo del trabajador para contribuir al Fondo de Pensiones que le corresponda, y para cumplir obligaciones en las que haya consentido, derivados del pago de cualquiera de las prestaciones a que se refiere la ley respectiva.

VII.- Cuando el trabajador contraiga deudas con aseguradoras, tiendas departamentales, FONACOT, o cadenas comerciales, que tengan convenio con la Sección Sindical a la que se encuentren afiliados, la Secretaría de Educación o Secretaría de Finanzas del Estado.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en el caso a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII de éste artículo.

**Artículo 42o.-** ...

I a IV.- ...

V.- ...

a).- ...

b).- Cuando faltare por más de tres días consecutivos o más de cinco en un mes a sus labores sin causa justificada, cuando se trate de trabajadores no contemplados en el artículo 3º de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

c).- a i).- ...

## **CAPÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

**Artículo 42o BIS.-** El ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia del personal docente y con funciones de dirección y supervisión así como de los asesores técnicos pedagógicos en la educación Básica que imparta el Estado de

Coahuila de Zaragoza se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley Estatal de Educación de Coahuila de Zaragoza.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

**TERCERO.-** Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán armonizar su normatividad interna y demás disposiciones aplicables, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

**CUARTO.-** Las instituciones educativas, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren con permiso de suspensión deberán realizar las acciones conducentes a fin de reanudar sus labores educativas y en su caso atender lo dispuesto por el artículo 80 Bis de la presente Ley.

**QUINTO.-** El Estatuto deberá armonizar sus términos a lo establecido por la Ley General del Servicio Profesional Docente, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los siete días del mes de marzo del año dos mil catorce.**

### **DIPUTADA PRESIDENTA**

**FLORESTELA RENTERÍA MEDINA**  
(RÚBRICA)

### **DIPUTADO SECRETARIO**

**JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA**  
(RÚBRICA)

### **DIPUTADO SECRETARIO**

**FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL**  
(RÚBRICA)

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE**  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 7 de marzo de 2014

### **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
(RÚBRICA)

### **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES**  
(RÚBRICA)

### **EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO**  
(RÚBRICA)

## **RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

## **ARMANDO LUNA CANALES**

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

## **ROBERTO OROZCO AGUIRRE**

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

### **I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.30 (UN PESO 30/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

### **IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,024.00 (DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$1,012.00 (MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$534.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

**V.** Número del día, \$22.00 (VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.);

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

### ***Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2014.***

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.oficial.coahuila@hotmail.com](mailto:periodico.oficial.coahuila@hotmail.com)